

Entrada N° 98436-2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADOS JUDICIALES DE LAS SOCIEDADES DON ADOLFO S.A., Y FRAMAIRE, S.A., CONTRA LA SENTENCIA No.27 FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dispuso **NO CONCEDER**, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de las sociedades **FRAMAIRE, S.A.**, y **DON ADOLFO, S.A.**, contra la Orden de Hacer contenida en la **Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, y su Acto confirmatorio la Resolución de 20 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Cr. fojas 93-104 del expediente judicial).

La citada Orden, es emitida dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Predio Agrario, de las Fincas No. 463648 y No. 470, con Código de Ubicación 9901, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la provincia de Veraguas, promovida por el señor Manuel Ojier Fábrega, en contra de las sociedades **FRAMAIRE, S.A.**, y **DON ADOLFO, S.A.**

Así las cosas, tal y como lo hemos advertido, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la **Resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, dispuso **NO CONCEDER**, la Acción de Tutela contra la citada Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, la cual es objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, que ocupa nuestra atención, **en grado de Apelación**.

En ese sentido, inconforme con la decisión del Tribunal A-quo, la apoderada judicial de las sociedades amparistas, interpuso en tiempo oportuno el Recurso de Apelación que el Pleno, se aboca a conocer (Cfr. foja 93 a 104 del expediente judicial).

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Tal y como se señaló en párrafos precedentes, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, como Tribunal Constitucional en Primera Instancia, dispuso, a través de la **Resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, no Conceder la Acción Constitucional, presentada por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de las sociedades **FRAMAIRE, S.A.**, y **DON ADOLFO, S.A.**, en contra de la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas. Al respecto, el Tribunal A-quo fundamentó su Decisión advirtiendo que:

“...

Examinados los antecedentes y la decisión jurisprudencial dictada por el juez natural del proceso que genera la acción, vemos que el acto atacado no vislumbra ni alerta, una posible violación de garantías fundamentales que requiera su inmediata revocación o reparación por esta vía, de hecho, lo que podemos advertir, es que con la presente acción se busca, una vez más, que este Tribunal Constitucional entre a dirimir una situación de legalidad cuya tarea no nos corresponde.

...

En este caso los antecedentes del proceso ilustran a esta Colegiatura para denegar la tutela constitucional puesto que, en cuanto a la falta de pronunciamiento de las pruebas aducidas por la demandada en audiencia preliminar, específicamente las documentales relacionadas con contratos de arrendamiento, observamos a foja 71 a 77, que esas pruebas fueron objetadas por la parte actora, y particularmente, a foja 75 consta el pronunciamiento del Juez donde admite las objeciones con fundamento en los artículos 856 y 857 del Código Judicial.

Aparte que, sobre esas mismas pruebas el accionante constitucional sostiene que no se encuentran anexadas al expediente, es decir denuncia una situación que poco tiene que ver con el amparo.

A propósito, el demandante también denuncia que en la Sentencia de primera instancia no se resolvió una Excepción y tampoco en la segunda instancia. Se trata de una excepción de orden procesal para lo que existen remedios procesales, que debieron plantearse oportunamente o bien invocarlas como causal del recurso extraordinario de casación –artículo 1170, numeral 7, acápite d- y aunque los antecedentes dan cuenta que el caso particular se declaró no susceptible del recurso extraordinario.

En el medio de defensa se alega que la demanda adolece de errores que impiden su tramitación, señalando: la falta de enunciación de los datos registrales de las Fincas y su ubicación –artículo 672 del Código Judicial-, pero, al examinar el expediente, a fojas 7 y 8 constan las certificaciones de propiedad donde, como mínimo, se puede verificar la ubicación de las Fincas.

A decir verdad el demandante constitucional contó con las etapas procesales –contestación de la demanda y audiencia preliminar- para advertir lo que ahora alega en la excepción, con más razón si por la naturaleza del caso, los vicios enunciados eran observables al momento en que se interpuso la demanda, por tanto, debieron invocarse antes de la audiencia preliminar, para que fueran resueltas y no esperar a que se dictara la Sentencia de fondo, muchos menos pretender que, por vía de amparo, se subsanen este tipo de situaciones procesales.

Cierto es que las excepciones pueden alegarse hasta en los recursos, como lo dispone el artículo 239 del Código Agrario, pero eso no excluye la posibilidad de plantearlas como excepción en cualquier etapa del proceso. Se repite, en el caso bajo examen, se trata de una situación que pudo haber sido advertida, corregida y saneada en la audiencia preliminar.

...

En síntesis, esta Colegiatura ha examinado todo el proceso y las incidencias, resultando que no se ha probado la vulneración de garantías fundamentales, aparte que resulta sumamente peligroso declarar violaciones de garantías procesales en casos terminados, donde se han reconocido y asegurado todas ellas, un proceso en el cual se ha expedido decisiones en dos instancias, provocando un resultado que ahora se pretende desconocer por vía de Amparo.

...” (Cfr. fojas 99 a 103 del expediente judicial).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El 3 de septiembre de 2021, la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, apoderada judicial de las sociedades amparistas presentó y sustentó, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 24 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

En ese sentido, advierte el activador constitucional lo siguiente:

“...

CUARTO: Integrada la litis dentro del proceso, el día 23 de marzo de 2018, se realizó la audiencia preliminar que establece el procedimiento agrario, procediendo tanto la representación judicial del demandante como el otrora apoderado judicial de nuestras representadas, a presentar

y aducir las pruebas a fin de probar los hechos de la pretensión y de la defensa correspondiente.

QUINTO: Durante el acto de audiencia preliminar, en defensa del derecho de las sociedades FRAMAIRE, S.A., y DON ADOLFO, S.A., el Licenciado Montoya Santos, presentó y adujo (Sic) las siguientes pruebas:

...

SEXTO: En razón a objeción de la representación judicial del demandante a la copia autenticada ante Notario Público del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble de fecha 15 de julio de 2002; copia autenticada ante Notario Público del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble de fecha 13 de marzo de 2009 y copia autenticada ante Notario Público del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble de fecha 22 de febrero de 2011, el Juez Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, durante el acto de audiencia preliminar, sostuvo lo siguiente:

...

SÉPTIMO: Si bien el Juez Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, durante el acto de Audiencia Preliminar llevado a cabo el día 23 de marzo de 2018, profirió el Auto No. 162, pretendiendo a través de éste resolver sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas y aportadas por las partes; lo cierto es que la referida resolución judicial, es decir, el Auto No. 162, deja de resolver sobre la admisión de la copia autenticada ante Notario Público de los Contratos de Arrendamiento, siendo que era deber del servidor judicial, decidir, **en la parte resolutive del Auto No. 162**, sobre si admitía o no, la prueba documental antes indicada, lo que entraña una insoslayable vulneración al debido proceso.

...

DÉCIMO TERCERO: Consta que pese a haber presentado copia autenticada ante Notario Público de los tres Contrato de Arrendamiento celebrados por el demandante con una de las demandadas, dichos documentos no obran incorporados en el expediente físico que contienen el proceso, lo cual, más que una irregularidad muy extraña y sospechosa, constituye una limitación arbitraria del derecho (Sic) defensa, y además un delito, que se advirtió tanto en los alegatos de primera instancia como en el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 27. Sin embargo, nunca hubo un pronunciamiento al respecto.

..." (Cfr. Fojas 123-129 del Cuadernillo Constitucional).

En ese orden de ideas, señalan las accionantes que al no estar incorporados los citados Contratos de Arrendamiento en el Expediente contentivo del citado Proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Predio Agrario, se les estaría vulnerando su Derecho de Pruebas, puesto que tal situación, no permitió que las pruebas mencionadas fuesen valoradas en el Tribunal de Segunda Instancia, trayendo un perjuicio a las sociedades demandadas, y, constituyéndose a su juicio, en una vulneración del Derecho del Debido Proceso (Cfr. foja 129 del expediente judicial).

En conclusión, advierten las demandantes, que la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, confirmada por la Resolución de 20 de febrero de 2020, proferida por

el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), transgrede los Derechos Fundamentales de Tutela Judicial Efectiva, del Debido Proceso y de la Propiedad Privada. Lo anterior ocurre, pues, a criterio de las recurrentes el demandante Manuel Ojier Fábrega Gaitán “no acreditó los hechos que, según el Código Agrario, hacen configurarse la prescripción adquisitiva extraordinaria de predio agrario”, conculcando el Derecho Constitucional de Pruebas, así como los Derechos de Ser Oído y de Defensa (Cfr. foja 131 del expediente judicial).

Como consecuencia de las declaraciones antes expresadas, las sociedades **FRAMAIRE, S.A.**, y **DON ADOLFO, S.A.**, expresan que el Acto acusado, quebranta lo dispuesto en los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá (Cfr. fojas 131-132 del expediente judicial).

En cuanto al artículo 17 Constitucional, se señala que el mismo se infringió de forma directa por omisión, pues, la citada disposición advierte el deber de las Autoridades de proteger la vida, la honra y los bienes de nacionales y extranjeros bajo su jurisdicción; sin embargo, son del criterio, que tales obligaciones fueron desconocidas por el Juez Primero Agrario, al proferir la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, en la que se reconoció la Prescripción Adquisitiva a favor del señor Manuel Ojier Fábrega Gaitán, pero con la prescindencia de elementos probatorios que acreditaran el reconocimiento de su petición, y sin que se hayan valorado las pruebas aportadas, ni observado los hechos exceptivos aducidos por las sociedades (Cfr. foja 132 y 134 del expediente judicial).

Por su parte, al referirse respecto de la conculcación del artículo 32 de la Carta Magna, advierten que el mismo resultó infringido de forma directa por omisión, argumentando, que el Acto acusado es una Decisión “producto de un insoslayable e injustificable desconocimiento de los elementos esenciales que integran el derecho fundamental del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva en perjuicio de la parte demandada...” (Cfr. foja 134 del expediente judicial).

En ese contexto, advierten que se ha conculcado el Derecho a Prueba, toda vez que, pese a manifestarse que dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva

Extraordinaria de Predio Agrario, se presentó para su incorporación y su ponderación copia autenticada ante Notario Público de tres (3) Contratos de Arrendamiento celebrados entre la sociedad **FRAMAIRE, S.A.**, y el señor Manuel Ojier Fábrega Gaitán, respecto de la Finca No. 470, y de la cual se segregó, posteriormente a la celebración de los citados Contratos, la Finca No. 463648, *“...dicha prueba documental más allá de, ilegalmente no ser admitida por el Juez Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, no fueron incorporadas físicamente en el expediente que contiene el proceso”* (Cfr. foja 136 del expediente judicial).

Indican en ese sentido, que las mismas fueron aportadas en el Proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinario de Predio Agrario; sin embargo, no constan en el Expediente, a pesar que en el Acta de Audiencia preliminar celebrada el 23 de marzo de 2018, se deja constancias que fueron aportadas, vulnerando a su juicio, el Derecho a que se reciba y se asuma la prueba (Cfr. foja 136 del expediente judicial).

Señalan a su vez, que tanto en la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, acusada, como su Acto confirmatorio, proferido a través de la Resolución de 20 de febrero de 2020, se desconoció el valor que tiene la prueba testimonial para acreditar la existencia de una relación arrendaticia, en el ámbito del Derecho Agrario, de conformidad con el artículo 52 del Código Agrario, pues, constan los testimonios rendidos por Oscar Bonilla, Cecilia Almanza, Benigna Varela González y Carlos Alberto Rodríguez, que acreditan la celebración del Contrato de Arrendamiento de la Finca No. 470, entre la sociedad **FRAMAIRE, S.A.**, y el señor Manuel Ojier Fábrega Gaitán (Cfr. foja 136-137 del expediente judicial).

Advierten además, que la Sentencia censurada vía Amparo de Garantías Constitucionales:

“...dejó de valorar prueba documental oportunamente aportada al proceso y admitida en la audiencia preliminar consistente en copias del proceso de creación voluntaria de servidumbre por la Finca 470, para constituir una vía de acceso a la barriada El Carmen, promovido por FRAMAIRE, S.A., donde se profirió la Sentencia No. 14 de 29 de febrero de 2016, suscrita por el propio Juez ELVIS GONZÁLEZ y Certificación del Registro Público sobre el historial de la Finca No. 470. Dicha Prueba documental es importante como elemento de convicción para acreditar que FRAMAIRE, S.A., siempre ha ejercido acto de dominio sobre su propiedad inmueble”.

...” (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

Con lo indicado, a criterio de las amparistas, se demuestra que el señor Manuel Ojier Fábrega Gaitán, “no es un poseedor con vocación de propietario y que su vinculación con las fincas cuya propiedad pretende adquirir mediante el Proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de predio agrario, son en realidad actos de mera tolerancia de las propietarias de naturaleza antagónica en el derecho declarado en la sentencia” (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

Por otro lado, continúan explicando las accionantes, que la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, atacada, ha conculcado el Derecho de Defensa y el Derecho a ser oído, en perjuicio de la sociedad **FRAMAIRE, S.A.**, pues, en su escrito de Alegatos de Conclusión, así como en el escrito de Recurso de Sustentación de Apelación, adujo una Excepción de Puro Derecho (Excepción de inepta Demanda), misma que no fue resuelta por la Sentencia, infringiendo a su juicio, el Debido Proceso, produciendo un vacío sobre el citado Recurso (Cfr. foja 138 del expediente judicial).

Asimismo, advierten que el fondo de la Decisión proferida a través del Acto acusado, se fundamenta con hechos ficticios, con desconocimiento manifiesto de la realidad patente que resulta del Expediente judicial, lo que conlleva la violación al Debido Proceso, toda vez que, *“...según los elementos probatorios aportados al proceso, no se acreditó fehacientemente el cumplimiento de los presupuestos que, según el Código Agrario, Artículos 150 a 158, deben probarse para que opere la prescripción adquisitiva de dominio de predio agrario”* (Cfr. foja 138-139 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, indican las activadoras constitucionales, que se ha vulnerado el Derecho al Juez Natural y a un Juez imparcial, pues, en primer lugar, un Juez Agrario ha tramitado y resuelto en el fondo, a pesar que los bienes inmuebles que se pretenden prescribir, no constituyen bienes agrarios, en virtud que, las citadas Fincas 470 y No. 463648, no están dedicadas o destinadas a la realización de una actividad agraria.

Al respecto, señalan que las Fincas, se encuentran ubicadas en un área urbana, en la Barriada El Carmen, Corregimiento Cabecera del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, por lo que, en todo caso, le correspondía la competencia de conocimiento al Juez Civil Ordinario de la provincia de Veraguas (Cfr. foja 140 del expediente judicial).

Igualmente, indica que el Acto demandando a través de la Acción de Tutela Constitucional en estudio, infringe el Derecho del Debido Proceso, toda vez que, en el Proceso, fue el Juez suplente el que dirigió la Audiencia de Fondo, practicó las pruebas y resolvió las incidencias ocurridas, siendo el citado Juez, amigo del demandante Manuel Ojier Fábrega Gaitán.

Al respecto, advierten las amparistas que el Juez suplente “...se *negaba a emitir una sentencia en su contra como en derecho correspondía, todo ello según lo señalado por la otrora Juez Titular **ELVIS GONZALEZ LONDOÑO**, mediante informe de Conocimiento, que obra a foja 262 del expediente...*” (Cfr. foja 140 del expediente judicial).

Ahora bien, al referirse al cargo de infracción del artículo 47 de la Constitución Nacional, que reconoce la Propiedad Privada, se señaló que la misma se produce, en virtud que, la **Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019**, acusada, y confirmada por la Resolución de 20 de febrero de 2020, despojó a las sociedades **FRAMAIRE, S.A., y DON ADOLFO, S.A.**, de su propiedad privada sobre las Fincas No. 470 y No. 463648, ambas con Código de Ubicación 9901 de la Sección de Propiedad de la provincia de Veraguas, como consecuencia, a juicio de estas, en un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario, donde sus Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva y del Debido Proceso han sido vulnerados (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse al respecto de la decisión vertida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas; y, por tanto, determinar en alzada lo

dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia; es decir, si la Orden o Acto impugnado, lesiona Derechos Humanos y Fundamentales reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado panameño es parte.

Así las cosas, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el Instrumento Jurídico que ha dispuesto el Constituyente, dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en Sede Judicial y reclamar la Tutela de su Derecho o Garantía Fundamental que haya sido infringida por un Acto, ya sea por acción u omisión que, siendo emitido por un servidor público, contravenga los postulados esenciales, Principios y Valores en los que se sostiene el conjunto de Derechos Fundamentales reconocidos en el Sistema Constitucional Panameño.

Así tenemos que, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel Constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Lo resaltado es nuestro).

En relación con las normas citadas, se extrae, que el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales y, sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del Derecho vulnerado.

Ahora bien, para los efectos de lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, esta Superioridad ha hecho un detenido examen de las pretensiones de las sociedades recurrentes, vía Amparo de Garantías Constitucionales de cara a las constancias procesales y las normas aplicables.

En ese orden de ideas, las violaciones Constitucionales argüidas por la amparista en su libelo de Demanda, van dirigidas a la infracción de los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la obligación de proteger la vida, honra y bienes de nacionales y extranjeros, así como asegurar la efectividad de sus derechos y deberes individuales y sociales; del debido proceso y el derecho a la propiedad privada.

En este contexto, los antecedentes del caso revelan que la Orden impugnada vía Acción de Tutela Constitucional, lo constituye la **Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Predio Agrario promovido por Manuel Ojier Fábrega Gaitán, contra las sociedades amparistas **FRAMAIRE, S.A.**, y **DON ADOLFO, S.A.**, misma que fue confirmada mediante la **Resolución de 20 de febrero de 2020**, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

En relación con lo anterior, a través de la **Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019**, y su Acto confirmatorio, se resolvió declarar que el señor Manuel Ojier Fábrega Gaitán, ha ganado a las sociedades **FRAMAIRE, S.A.**, y **DON ADOLFO, S.A.**, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del Predio Agrario, la totalidad de la superficie que constituyen los Folio Reales (fincas) 470 y 463648 ambas con código de ubicación 9901, de la Sección de la Propiedad de la provincia de Veraguas; y se

ordenó al Registro Público, cancelar la inscripción de las citadas propiedades, a nombre de las ahora sociedades amparistas.

Motivados por tales decisiones, la apoderada judicial de las actoras, recurren a través de una Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra la citada **Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, misma que, a través de la Resolución de 22 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), decidió Admitir, y que posteriormente luego de su análisis, por medio de la **Resolución de 24 de agosto de 2021**, decidió **NO CONCEDER** la misma, aspecto que motiva el Recurso de Apelación en estudio.

En este contexto, las proponentes sustentan su Recurso impugnativo contra la **Resolución de 24 de agosto de 2021**, que **NO CONCEDE** la Acción de Tutela Constitucional presentada, advirtiendo, entre otras cosas, que:

“... ”

Téngase presente que en contra de la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Predio Agrario promovido por MANUEL OJIER FÁBREGA GAITÁN, contra las sociedades FRAMAIRE, S.A., y DON ADOLFO, S.A., oportunamente se promovió recurso ordinario de apelación, lo que dio lugar a que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, con Sede en Penonomé, mediante resolución de 20 de febrero de 2020, resolviera confirmar la Sentencia en cuestión.

Asimismo, debemos aclarar que, en contra de la resolución de 20 de febrero de 2020, nuestras representadas interpusieron solicitud de aclaración y corrección de sentencia de segunda instancia y anunciaron recurso de casación, siendo negada la solicitud de aclaración mediante la resolución de fecha de 22 de mayo de 2020, y la casación mediante resolución de fecha de 26 de junio de 2020, ambas resoluciones proferidas por el Tribunal del Segundo Distrito Judicial de Panamá, (Sic) Coclé y Veraguas, se anunció Recurso de Casación, quedando con ello satisfecho y cumplido el principio de definitividad o agotamiento de la vía ordinaria.

Este punto, queremos resaltar que en acción de amparo de garantías previamente presentada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Coclé y Veraguas, mediante Resolución de fecha de 22 de julio de 2020, la cual se entiende del conocimiento de los Magistrados por Notoriedad Judicial, resolvió no admitir el amparo bajo la consideración de que existían recurso de aclaración y corrección de sentencia de segunda instancia y recurso de casación pendientes de resolver, por lo que, a estas alturas, resueltos éstos recursos mediante resoluciones de fechas 22 de mayo de 2020 y 26 de junio de 2020, respectivamente, no debe quedar duda alguna para el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, (Sic) Coclé y Veraguas, del cumplimiento del principio de definitividad.

...

Honorables Magistrados, la pérdida y/o sustracción de pruebas aportadas durante la audiencia preliminar sumado a lo que deja consignado la otrora Juez Titular ELVIS GONZALEZ LONDOÑO, en su denominado 'INFORME DE CONOCIMIENTO', demuestra la **maquinación fraudulenta** que se ha llevado a cabo en el proceso ordinario declarativo de prescripción agraria promovido por MANUEL OJIER FABREGA GAITAN, en contra de FRAMAIRE, S.A., y DON ADOLFO, S.A., para emitir la resolución judicial censurada constitucionalmente, esto es, la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, la cual contiene una orden que viola los derechos fundamentales de recibir de parte de protección, entre otras, de sus bienes y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley; el derecho a la propiedad privada y del debido proceso, todo ello en perjuicio de las sociedades FRAMAIRE, S.A., y DON ADOLFO, S.A.

..." (Cfr. fojas 115 -116 y 140-141 del expediente judicial).

Por su parte, señalan que con la Acción de Tutela presentada, no se están controvirtiendo temas de mera legalidad, ni que se pretende utilizar la Demanda de Amparo como una tercera instancia del Proceso, sino con el propósito de advertir violaciones de Derechos Constitucionales y la Ilegitimidad Constitucional, que a juicio de las accionantes, contiene una Decisión producto del desconocimiento evidente e injustificable de Derechos Fundamentales en su perjuicio (Cfr. foja 117 del expediente judicial).

Visto lo anterior, constata el Pleno que el motivo para No Conceder la Acción de Tutela, descansa en el concepto, que a juicio del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, **las activadoras constitucionales pretenden con la Demanda de Amparo en estudio, que ese Tribunal entre a dirimir una situación de legalidad que no le corresponde** (Cfr. fojas 99 y 100 del expediente judicial).

En ese sentido, refiere la **Resolución de 24 de agosto de 2021**, lo siguiente:

"...

En reiteradas ocasiones hemos indicado que, al Tribunal de Amparo no le corresponde adentrarse en consideraciones de fondo que forman parte de la soberanía jurisdiccional de los operadores de justicia y que son expedidas por funcionarios competentes en cumplimiento de la Ley y en respecto de las garantías procesales y legales.

...

So pretexto de reconocer tutelas, hay que hacer la salvedad, que, - *no podemos caer en la tentación de invadir competencias*

jurisdiccionales-, interpretando o resolviendo cuestiones para las cuales *el propio ordenamiento tiene remedio*.

En este caso los antecedentes del proceso ilustran a esta Colegiatura para denegar la tutela constitucional puesto que, en cuanto a la falta de pronunciamiento de la pruebas aducidas por la demanda en audiencia preliminar, específicamente las documentales relacionadas con contratos de arrendamiento, observamos a foja 71 a 77, que esas pruebas fueron objetadas por la parte actora, y particularmente, a foja 75 consta el pronunciamiento del Juez donde admite las objeciones con fundamento en los artículos 856 y 857 del Código Judicial.

Aparte que, sobre esas mismas pruebas el accionante constitucional sostiene que no se encuentran anexadas al expediente, es decir denuncia una situación que poco tiene que ver con el amparo.

A propósito, el demandante también denuncia que en la Sentencia de primera instancia no se resolvió una Excepción y tampoco en la segunda instancia. Se trata de una excepción de orden procesal para lo que existen remedios procesales, que debieron plantearse oportunamente o bien invocarlas como causal del recurso extraordinario de casación –artículo 1170, numeral 7, acápite d- y aunque los antecedentes dan cuenta que el caso particular se declaró no susceptible del recurso extraordinario.

En el medio de defensa se alega que la demanda adolece de errores que impiden su tramitación, señalando: la falta de enunciación de los datos registrales de las Fincas y su ubicación –artículo 672 del Código Judicial-, pero, al examinar el expediente, a fojas 7 y 8 constan las certificaciones de propiedad donde, como mínimo, se puede verificar la ubicación de las Fincas.

A decir verdad el demandante constitucional contó con las etapas procesales –contestación de la demanda y audiencia preliminar- para advertir lo que ahora alega en la excepción, con más razón si por la naturaleza del caso, los vicios enunciados eran observables al momento en que se interpuso la demanda, por tanto, debieron invocarse antes de la audiencia preliminar, para que fueran resultas y no esperar a que se dictada la Sentencia de fondo, muchos menos pretender que, por vía de amparo, se subsanen este tipo de situaciones procesales.

Cierto es que las excepciones pueden alegarse hasta en los recursos, como lo dispone el artículo 239 del Código Agrario, pero eso no excluye la posibilidad de plantearlas como excepción en cualquier etapa del proceso. Se repite, en el caso bajo examen, se trata de una situación que pudo haber sido advertida, corregida y saneada en la audiencia preliminar.

...” (Cr. fojas 100-102 del expediente judicial).

Como cuestión previa, antes de continuar con el examen jurídico del Recurso de Amparo en estudio, observa este máximo Tribunal Constitucional, que la citada Orden de Hacer contenida en la **Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, ya ha sido objeto análisis por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues, previamente, las sociedades

recurrentes, habían presentado una Demanda de Amparo de Garantía Constitucionales, en contra de la citada Sentencia.

En su momento, el mismo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dictó la Resolución de veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), en la que dispuso NO ADMITIR, una Acción de Tutela en contra la citada **Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas; sin embargo, esta Magistratura en grado de Apelación, mediante la Resolución de 30 de junio de 2021, REVOcó la misma, y ordenó a ese Tribunal Conocer la Acción de Tutela, anteriormente presentada, **y en contra de la mencionada Sentencia, misma que hoy se recurre nuevamente, y que es analizada en la Demanda en estudio, también en grado de Apelación.**¹

Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad ha destacado que es improcedente la presentación de una nueva Demanda, en contra de un Acto previamente conocido por el Pleno a través de la figura de Amparo, **más si en la primera ocasión se resolvió en grado de Apelación su admisibilidad, y en donde, en todo caso, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), estaría resolviendo el fondo del citado negocio** (Cfr. Expediente 791-2020).

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la Acción en estudio fue Admitida y Decidida en el fondo por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, (sin que dicho Tribunal hiciera referencia a algún pronunciamiento previo), decidiendo, a través de la **Resolución de 24 de agosto de 2021**, NO CONCEDER la misma, y que en atención a ello las amparistas presentaron el Recurso de Apelación en estudio, esta máxima Corporación de Justicia, se avoca a conocer el mismo.

Ahora bien, de la lectura de la iniciativa Constitucional en estudio, se observa que los argumentos esbozados por las amparistas, más que advertir la posible vulneración de algún Derecho Fundamental, se centra en manifestar la

¹ **Expediente 791-2020.** Recurso de Apelación interpuesto Dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, apoderados judiciales de las sociedades **DON ADOLFO, S.A.**, y **FRAMAIRE, S.A.**, contra la **Sentencia No. 27 fechada 22 de agosto de 2019**, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas.

disconformidad que mantienen respecto a la Decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, al No Conceder, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada en contra de la Orden de Hacer contenida en la **Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019**, dictada por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario, promovida por Manuel Ojier Fábrega Gaitán, en contra de las sociedades **FRAMAIRE, S.A., y DON ADOLFO, S.A.**, respecto de las citadas Fincas No. 470 y No. 463648, y su Acto confirmatorio, la Resolución de 20 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un Derecho Fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

En este contexto, para resolver el Recurso de Apelación que nos ocupa, el Pleno se referirá, primeramente, al criterio del Tribunal Constitucional de primera instancia, relativo a que no se puede examinar en Sede de Amparo el juicio de valor realizado por el Juzgador.

Este criterio ha sido matizado por la jurisprudencia, indicando que la Acción de Tutela no está diseñada para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte de la Autoridad demandada haya sido correcta. Sin embargo, es importante advertir, que existe una **excepción** a esta regla, y tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental por razón de una Resolución o Sentencia Arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o

deficiente argumentación²; **o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la Decisión**³; o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley⁴.

Así las cosas, unos de los aspectos importantes advertido por las sociedades amparistas, en la Acción en estudio, se circunscribe a “*una falta de valoración de las pruebas aportadas*”, alegando la conculcación de los artículos 17, 32 y 47 de la Carta Magna, por causa de la inobservancia del Juzgador primario de unas Pruebas Documentales aducidas por las demandadas en las Audiencia Preliminar, efectuada el 23 de marzo de 2018, y que hacen referencia a la copia autenticada ante Notario Público de tres (3) Contratos de Arrendamiento celebrados entre la sociedad **FRAMAIRE, S.A.**, y el señor Manuel Ojier Fábrega Gaitán, respecto de la Finca No. 470, y de la cual se segregó, posteriormente a la celebración de los citados Contratos, la Finca No. 463648 (Cfr. foja 136 del expediente judicial).

Así las cosas, esta Superioridad ha precisado en ocasiones anteriores que “*...la resolución que rechaza un medio probatorio debe explicar, razonablemente, los motivos que dan lugar a su decisión...*”⁵. En este contexto, aprecia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en la citada Acta de Audiencia Preliminar, el Juez Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, al referirse a las aludidas Pruebas Documentales, señaló que:

“ ...

En cuanto a las objeciones hechas por el actor con relación a los tres contratos donde se señala que el señor MANUEL OJIER FABREGA GAITAN tiene contrato de arrendamiento con la empresa FRAMAIRE, S.A., dichas objeciones serán admitidas, **ya que dichos contratos son copia simple sin reunir el requisito de ley para ser considerado como documento privado legalmente, toda vez que el mismo no ha sido reconocido por sus autores ante notario público o Juez, tal como lo señala el artículo 856 y 857 del Código Judicial**, lo único que presenta dichos contratos **es un simple sello de notaría en el cual se indica que dichos contratos son fiel copia de su original, sin portar el mismo el sello correspondiente o de comparecencia que le acredite al Tribunal que dichos contratos fueron firmados personalmente ante Notario Público de la República de Panamá por las partes**

² Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 21 de noviembre de 2011.

³ Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 4 de julio de 2012.

⁴ Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de septiembre de 2012.

(Precedentes reiterados en Sentencia de 17 de septiembre de 2019, 17 de abril de 2020, 22 de febrero de 2021).

⁵ Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 1 de junio de 2010.

contratantes, razón por la cual tampoco serán admitidas como pruebas válidas o lícitas (Cfr. foja 75 del antecedente)."

Sobre este particular, aprecia este Tribunal Constitucional que las citadas Pruebas Documentales, fueron objetadas por el apoderado judicial del demandante, objeciones que fueron analizadas por el Juez Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, siendo negadas por las consideraciones antes descritas, y sustentada con argumentos que resultan suficientes para satisfacer el deber de fundamentar la restricción que realiza al Derecho de las proponentes de allegar pruebas al Proceso, y a través de los medios que ha establecido la Ley para esa finalidad.

En este sentido, el Pleno comparte la Decisión contenida en la **Resolución de 24 de agosto de 2021**, de **NO CONCEDER** la Acción de Tutela Constitucional presentada, pues, no se enmarcan en una infracción al Ordenamiento Jurídico Constitucional que nos permita establecer los hechos en una posible vulneración a su Derecho Fundamental, previsto en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que, es claro que **van orientados y dirigidos a censurar los criterios valorativos del Juez demandado con respecto a su Decisión de no admitir algunas pruebas, pretendiéndose convertir a esta instancia judicial en otra revisora de Control Jurisdiccional del Acto demandado, lo que no es la esencia y naturaleza jurídica de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.**

Tampoco se aprecia, que el Tribunal A-quo haya incurrido en algún tipo de arbitrariedad, ausencia o insuficiencia de motivación o error en la aplicación de la Ley, en cuanto a la valoración del caudal probatorio, en este caso, los citados Contratos de Arrendamientos, que conlleve el desconocimiento del deber que tienen las autoridades de la República de proteger los Derechos o en algún tipo de actuación que implique desconocimiento de Derechos consagrados en la Ley sustancial, ni que se haya dejado en indefensión al activador procesal.

En ese mismo orden de ideas, si bien las accionantes, señalan que: *"...dicha prueba documental más allá de, ilegalmente no ser admitida por el Juez Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, no fueron incorporadas físicamente en el expediente que contiene el proceso"*, refiriéndose a los citados Contratos de

Arrendamiento, lo cierto es que, en la ***Audiencia preliminar celebrada el 23 de marzo de 2018***, los mencionados elementos fácticos, fueron aducidos por la parte demandada (Las Sociedades), objetados por el demandante y cuya apreciación y valoración, **fue parte del ejercicio jurídico desplegado por el Juez Primero Agrario de Veraguas, el cual tomó la Decisión de no admitirlas, por las consideraciones antes expresadas** (Cfr. foja 136 del expediente judicial).

Esto se puede corroborar, pues, las accionantes en el libelo del Recurso de Apelación, en estudio, señalan que: *“(y de que consta en el acta de audiencia preliminar celebrada el día 23 de marzo de 2018 que la misma fue aportada)”*, por lo cual, no cabe duda, que las recurrentes más que mostrar una posible infracción al ordenamiento Constitucional que lesione o amenace lesionar un Derecho Fundamental, busca que el Pleno se convierta en otra instancia de control del Acto impugnado, respecto a las pruebas no admitidas por el Juzgado primario, lo que no es la esencia y naturaleza jurídica de esta Acción de Tutela Constitucionales.

Por otra parte, las sociedades **FRAMAIRE, S.A., y DON ADOLFO, S.A.**, indican que en la **Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019**, acusada, no se expresó nada en cuanto a una Excepción de Puro Derecho (Excepción de Inepta Demanda), infringiendo a juicio de estas, el Debido Proceso, produciendo así, un vacío sobre el citado Recurso.

Así la cosas, resulta oportuno citar lo expresado por el apoderado judicial de las recurrentes, en su escrito de Sustentación de Recurso de Apelación, dirigido en contra de la **Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019**, acusada. Veamos:

“...

Honorables Magistrados, consta en autos que oportunamente, esto es, al presentarse el día 8 de junio de 2018, el escrito de Resumen de Alegatos de Conclusión, en defensa de los derechos e intereses de FRAMAIRE, S.A., se adujo en contra de la pretensión del demandante MANUEL OJIER GAITAN, la Excepción de Inepta Demanda, la cual, básicamente, se fundamentó en que el Tribunal ha dado trámite a una demanda presentada contraviniendo lo previsto en el artículo 672 del Código Judicial, norma de orden público que dispone que “Si la demanda versa sobre un bien inmueble registrado, se indicarán los linderos y ubicación además de los datos de inscripción correspondientes”, lo cual evidentemente ha sido una exigencia incumplida por el escrito de demanda presentado por demandante.

...

Es así, que la sentencia No. 27, claramente incumpliendo lo previsto en los artículos 201, numeral 2, 987, numeral 4, y 991 del Código Judicial, cuerpo normativo de aplicación supletoria a la causa y sobre todo vulnerando el derecho de defensa de la sociedad FRAMAIRE, S.A., deja de resolver la Excepción de Inepta Demanda que, conforme a derecho, se configura en contra de la pretensión del demandante MANUEL OJIER FABREGA GAITAN.

...” (Cfr. foja 371 del expediente judicial).

Conforme a lo indicado por las activadoras constitucionales, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en la **Resolución de 24 de agosto de 2021**, que dispuso no Conceder la Acción de Amparo en estudio, señaló que:

“...

A propósito, el demandante también denuncia que en la Sentencia de primera instancia no se resolvió una Excepción y tampoco en la segunda instancia. Se trata de una excepción de orden procesal para lo que existen remedios procesales, que debieron plantearse oportunamente o bien invocarlas como causal del recurso extraordinario de casación –artículo 1170, numeral 7, acápite d- y aunque los antecedentes dan cuenta que el caso particular se declaró no susceptible del recurso extraordinario.

En el medio de defensa se alega que la demanda adolece de errores que impiden su tramitación, señalando: la falta de enunciación de los datos registrales de las Fincas y su ubicación –artículo 672 del Código Judicial-, pero, al examinar el expediente, a fojas 7 y 8 constan las certificaciones de propiedad donde, como mínimo, se puede verificar la ubicación de las Fincas.

A decir verdad el demandante constitucional contó con las etapas procesales –contestación de la demanda y audiencia preliminar- para advertir lo que ahora alega en la excepción, con más razón si por la naturaleza del caso, los vicios enunciados eran observables al momento en que se interpuso la demanda, por tanto, debieron invocarse antes de la audiencia preliminar, para que fueran resueltas y no esperar a que se dictara la Sentencia de fondo, muchos menos pretender que, por vía de amparo, se subsanen este tipo de situaciones procesales.

Cierto es que las excepciones pueden alegarse hasta en los recursos, como lo dispone el artículo 239 del Código Agrario, pero eso no excluye la posibilidad de plantearlas como excepción en cualquier etapa del proceso. Se repite, en el caso bajo examen, se trata de una situación que pudo haber sido advertida, corregida y saneada en la audiencia preliminar.

...” (Cfr. fojas 101-102 del expediente judicial).

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, advirtiendo que no cualquier falencia en la tramitación de un Proceso supone una violación al Debido Proceso, pues, para que esta violación sea patente y amerite la concesión de un Amparo, la actuación debe provocar un resultado lesivo en el Derecho

de Defensa o en alguna de las Garantías Procesales mínimas, necesarias para el ejercicio de una Defensa adecuada y efectiva.

En este caso, no es la situación, pues, el Juez Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, en modo alguno provocó una afectación a las amparista, toda vez que, en primer lugar, tal como lo hemos señalado, los citados Contratos de Arrendamientos aducidos por las amparista en la Jurisdicción Agraria, fueron objeto de valoración por parte del Juzgador, en la etapa correspondiente, y que incluso fueron objetadas por la parte actora, tal como se observa a fojas 71 a 77 del antecedente.

Vale la pena recordar, las citadas pruebas documentales, fueron presentadas Audiencia Preliminar, de allí que, tal como lo preceptúa el artículo 238 el Código Agrario, el Juez de la instancia tiene amplias facultades de dirección e instrucción durante la sustanciación de la Audiencia, respetando los Principios de Contradicción e Igualdad de las Partes y, por tal razón, respetando dichos principios que rigen el Proceso Agrario. Así mismo, es de importante resaltar que, en el asunto bajo examen, resulta importante la aplicación del artículo 783 del Código Judicial, en concordancia con lo normado en el artículo 197 del Código Agrario, toda vez que, **el Juez antes de admitir una prueba debe verificar la eficacia y pertinencia de la misma, aspecto que fue evacuado por el Juez Agrario en la fase de pruebas, tal como se desprende de las constancias procesales.**

En ese orden de ideas al remitirnos a la presente causa, en donde como se ha planteado previamente los argumentos expuestos van dirigidos a atacar los aspectos en los que se fundamentó el Juez Primero Agrario para sustentar la Decisión de no admitir las pruebas propuestas por las amparista, no se observa, una vulneración de Garantías Fundamentales.

Aunado a esto, resulta evidente, que la afectación alegada en cuanto a la valoración de los citados elementos probatorios, se pretende demostrar un (1) año y meses después de proferida la Sentencia **No. 27 de 22 de agosto de 2019**, por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, en donde incluso, la citada Decisión, fue objeto de

Recurso de Casación, mismo que en el caso en particular, se declaró no susceptible del Recurso Extraordinario.

Este asunto, como se ha podido apreciar, fue sometido por las accionantes al escrutinio de las instancias jurisdiccionales correspondientes, y claro está, a través del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos por nuestras disposiciones legales, por ser una materia de estricta legalidad y no constitucional, ya que lo que se impugna, entre otras cosas, es el razonamiento jurídico empleado por el Juez de primera instancia para determinar, dentro del intervalo establecido, una pruebas documentales aducidas por las accionantes, lo que permite diferenciar que la controversia planteada contraría la naturaleza y finalidad para la cual está instituida esta Acción de Tutela Constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de los razonamientos antes descritos, el Pleno de la Corte, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia de 24 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de las sociedades **FRAMAIRE, S.A.**, y **DON ADOLFO, S.A.**, y contra la Orden de Hacer contenida en la **Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**